

"1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0302 /20.-

NEUQUÉN, 27 FEB 2020 .-

VISTO:

El Expediente N° 9100-003546/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **JOSÉ LUIS CIFUENTES** interpuso recurso administrativo, expedientes acumulados N° 8700-002643/2019 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, N° 126/2019 de la Jefatura de Policía y N° 9100-003546/2019-00001/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 02 de mayo de 2019 el señor José Luis Cifuentes, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Notas N° 384 y N° 622 de la Dirección de Personal, por las cuales se lo notificó de la calificación otorgada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales (en adelante JCyPP) y de la ratificación de dicha calificación, respectivamente. Asimismo, impugnó la Resolución N° 282/19 del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad (en adelante MTDSyS) que rechazó el planteo oportunamente formulado contra aquellas;

Que surge de los antecedentes que el 02 de enero de 2019 la JCyPP asignó al señor Cifuentes una calificación de seis puntos con noventa (6.90), de lo cual se dejó constancia mediante Acta N° 006;

Que mediante la Nota N° 384 del 04 de enero de 2019 la Dirección de Personal informó al señor Cifuentes la calificación asignada por la JCyPP, siendo notificado el 07 de enero de 2019;

Que el 08 de enero de 2019 el requirente interpuso recurso de reconsideración, en los términos del artículo 41° del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP), ante la JCyPP solicitando la revisión de la puntuación asignada y el otorgamiento de una calificación suficiente que lo habilitara para ascender;

Que el 31 de enero de 2019 la JCyPP ratificó la calificación de seis puntos con noventa (6.90) oportunamente otorgada, de lo cual se dejó constancia mediante Acta N° 010;

Que mediante la Nota N° 622 del 01 de febrero de 2019 la Dirección de Personal informó al señor Cifuentes que la JCyPP había ratificado la calificación otorgada, en virtud de que: *"... no se encontraron causales nuevas para elevar el Juicio vertido por los Jefes integrantes de esta Junta..."*, siendo notificado el 12 de febrero de 2019;

Que el 14 de febrero de 2019 el requirente interpuso impugnación administrativa ante el ex MTDSyS contra la Nota N° 384 de la Dirección de Personal e impugnó la calificación asignada por JCyPP;

Que previo Dictamen N° 24/19 de la Dirección General de Dictámenes, mediante Resolución N° 282/19 del 26 de abril de 2019 el ex MTDSyS rechazó el recurso interpuesto por el señor Cifuentes, quien fue notificado el 29 de abril de 2019;

"1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0302 /20.-

Que el 02 de mayo de 2019 el requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a efectos de que se revisara la calificación otorgada y se lo declarase apto para el ascenso, lo que originó el caso bajo análisis;

Que mediante la Nota N° 48 del 01 de junio de 2019 la Coordinación de Asesoramiento Jurídico de la Asesoría General de Gobierno solicitó a la Jefatura de Policía incorporar *"... el acto administrativo respectivo, en donde concretamente se esbozaron los fundamentos y motivos que vertieron cada uno de los miembros integrantes de la Junta de Calificaciones Policiales, en oportunidad de calificar al recurrente, es decir el Acta N° 010 "JCyP/2018 (...). Es necesario destacar que oportunamente nos fue remitido el testimonio del Acta mencionada, la cual contiene un extracto de la misma, pero no el contenido integral del Acta referenciada..."*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la Resolución N° 282/19 del MTDSyS;

Que el marco legal aplicable es el RRCP y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (en adelante RRPP), aprobados por Decreto N° 185/77, la Ley 715 y sus modificatorias, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normas aplicables al caso;

Que cabe referir que el recurrente impugnó las Notas N° 384 del 04 de enero de 2019 y N° 622 del 01 de febrero de 2019, ambas de la Dirección de Personal, mediante las cuales fue notificado de la calificación de seis puntos con noventa (6.90) otorgada por la JCyPP, ratificada posteriormente, asignándosele la condición de apto para permanecer en el grado. Asimismo, cuestionó la Resolución N° 282/19 del 26 de abril de 2019 del ex MTDSyS por la cual se rechazó dicho planteo;

Que oportunamente, el requirente había interpuesto recurso de reconsideración en los términos del artículo 41° del RRCP, solicitado la revisión de la puntuación otorgada por la JCyPP y, en consecuencia, el otorgamiento de una calificación suficiente que lo habilitara para obtener un ascenso. Habiéndose analizado tal planteo, la calificación cuestionada fue ratificada por la Junta mediante el Acta N° 010/18, con igual puntaje;

Que con posterioridad, el requirente interpuso impugnación administrativa ante el ex MTDSyS, el cual mediante la Resolución N° 282/19 rechazó su planteo;

Que desde otro vértice, cabe señalar que el requirente se agravio al sostener que el decisorio cuestionado no fue debidamente motivado y por tanto resultó nulo. Consideró que hubo una supuesta falencia de la notificación del puntaje, ya que manifestó que debió haberse labrado un acta testimonio con todos los pormenores que indujeron a la Junta a resolver de la forma que lo hizo, concluyendo que la calificación efectuada carecía de motivación;

Que ante ello, es preciso adelantar que el decisorio concerniente a su calificación descripta en puntaje, en este caso en seis con noventa puntos

(6.90), debió ser un producto armónico de todos los antecedentes e informes relacionados al caso bajo análisis;

Que en este contexto, del análisis de las Notas N° 384 y N° 622 de la Dirección de Personal, del Acta N° 010/18 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y de la Resolución N° 282/19 del ex MTDSyS, surge que las mismas no fueron debidamente motivadas, ya que, tal como se desprende de los antecedentes, no se hizo una mención pormenorizada de las razones que indujeron a emitir tales actos, los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable;

Que en efecto, solo se hace una mención somera de los aspectos analizados por la Junta, como legajo y antecedentes, pero no hay una explicación concatenada de qué aspectos fácticos y jurídicos se tuvieron en cuenta respecto del señor Cifuentes para arribar a la calificación cuestionada;

Que cabe referir que si bien no resulta oportuno en esta instancia analizar si corresponde o no el ascenso del agente policial impugnante, lo cierto es que el mecanismo visualizado para poner en su conocimiento el puntaje otorgado, no se encuentra ajustado a lo requerido por la normativa vigente;

Que lo expuesto permite concluir que las actas mencionadas y consiguientemente la norma dictada, carecen de motivación, adoleciendo del vicio grave descrito en el artículo 67° inciso s) de la Ley 1284;

Que resulta pertinente puntualizar que las calificaciones efectuadas sobre el requirente deben necesariamente considerar o tomar en cuenta una serie de factores y parámetros establecidos. Por otra parte, es oportuno recordar que el funcionamiento de la JCyPP se encuentra regulado en la Ley del Personal Policial 715, el RRCP y el RRPP;

Que asimismo, cabe advertir que la JCyPP es el órgano que debe estudiar los antecedentes y aptitudes del personal a los efectos de informar a la Jefatura de Policía lo concerniente a ascensos y bajas, conforme los artículos 94° de la Ley 715 y 28° del RRCP, y está integrada por Oficiales Superiores por designación de la Jefatura de Policía;

Que el Tribunal Superior de Justicia, analizó el marco legal y reglamentario de las juntas de calificaciones policiales, y expresó que las mismas debían *"... fundar sus decisiones en el estudio, no sólo de dicha foja de calificaciones anual, sino también de los legajos y demás antecedentes, incluso: sanciones disciplinarias, licencias, felicitaciones, cursos y estudios realizados, situación de revista y sus causas, fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera, antecedentes personales sobre embargos (artículos 28 y 31 del RRCP)." (TSJ, "Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa", Expediente N° 965/03, Acuerdo N°1513 del 26/03/08);*

Que en virtud de lo manifestado, el examen de la JCyPP no debe limitarse al período que se toma en cuenta para confeccionar la foja de calificaciones, sino que es mucho más abarcador porque debe constituir un minucioso análisis de los antecedentes para lograr el acabado conocimiento de las situaciones y ello se desprende del contenido de las actas cuestionadas;

"1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0302 /20.-

Que las Juntas de Calificaciones, integradas por personal de Oficiales Superiores de todos los Cuerpos y Escalafones, permiten unificar las pautas de calificación, equilibrando la lógica disparidad de criterios que, por cuestiones obvias, tiene entre sí la diversa gama de calificadores directos que ejercen tal función. Su actividad reviste un alto grado de discrecionalidad, no susceptible, en principio, del control jurisdiccional posterior (Fallos 261:12; 267:325 entre otros);

Que, con idéntico criterio, la Asesoría General de Gobierno expresó con anterioridad, mediante Dictamen N° 0089/07, que: *"La función de la Junta de Calificaciones Policiales, es lograr un acabado conocimiento de las situaciones del personal, a través del análisis de los antecedentes personales, inclusive con las verificaciones técnicas y personales necesarias; abarcativa no sólo del promedio de calificaciones, pues incluye antecedentes y cualidades personales."*

Que de esta manera, la descripción de los diversos aspectos a considerarse, a efectos de otorgarle la calificación al señor Cifuentes, no se hizo minuciosamente como debió efectuarse y no se configuró tampoco una descripción en base a todo su legajo personal, ya que hay expresiones vagas, genéricas y escuetas de la situación personal analizada;

Que en este sentido el artículo 10° del RRCP establece: *"El informe de calificaciones de cada agente contendrá los siguientes datos correspondientes al período analizado: a) Sanciones disciplinarias; b) Licencias especiales; c) Otras licencias; d) Situación de revista registrada; e) Recomendaciones y felicitaciones."*

Que es preciso reiterar que la función de la Junta es lograr un completo e integral conocimiento de la situación del personal, del que derivará una determinada calificación;

Que el Tribunal Superior de Justicia se expidió en este sentido y expuso que: *"...la misión de las Juntas de Calificaciones es estudiar los antecedentes y aptitudes del personal para información del Jefe de Policía, en todo lo concerniente a ascensos o bajas, según corresponda (artículos 94 de la Ley 715 - t.o por Res. 661-, y 28 del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policial-RRCP)";*

Que continúa: *"Resulta oportuno reiterar los principios que la jurisprudencia de este Cuerpo ha esbozado en casos similares. Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos N° 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06). Se agregó que el estado policial implica una sujeción al régimen de ascensos y retiros, con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio de división de poderes (loc. cit., en donde se cita a Gustavino, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y la Revisión Judicial, Buenos Aires, 1987, tomo I, pág. 106)." (TSJ, "Pasmíño Marcos c/ Provincia*

"1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0302 /20.-

del Neuquén s/ acción procesal administrativa", Expediente N° 965/03, Acuerdo N°1513 del 26/03/08);

Que además, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a las Juntas de Calificaciones Policiales la potestad de actuar con discrecionalidad en lo que refiere a las calificaciones por ellas impuestas;

Que en este sentido, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha señalado que: *"La apreciación de las Juntas de Calificaciones Policiales, comporta el ejercicio de una actividad discrecional e insusceptible, en principio de justificar el contralor judicial, (doctrina de fallos 25:393 y sus citas; 261:12; 267:325; entre otros)...En el caso sometido al Tribunal, apreció que la calificación misma discernida al actor, si bien puede considerarse severa, constituyó el ejercicio de una potestad sujeta a la apreciación discrecional de la autoridad militar, enmarcada en el contexto de valoraciones de idoneidad profesional que no puede ser sustituida por la de los jueces, salvo, claro está, que existiera arbitrariedad..."* (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, "Edelman, Wilfredo c/ Ministerio de Defensa", sentencia del 11/04/97);

Que así, la calificación asignada por la JCyPP no aparece como una derivación razonada de hechos y antecedentes en los que debió fundarse, razón que amerita la emisión de un nuevo acto administrativo que contemple acabadamente los aspectos no desarrollados por la mencionada Junta en los términos expuestos;

Que si bien no resulta oportuno expedirse aquí sobre la viabilidad o no del ascenso pretendido, atento los vicios de las notas mencionadas y la norma impugnada, la que con fundamento en aquellas rechazó el planteo efectuado, corresponde decretar la nulidad de las mismas y de aquellos actos que en consecuencia se hayan emitido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por el señor José Luis Cifuentes, en cuanto a declarar la nulidad de las Notas N° 384 y N° 622, por las cuales se notificó al impugnante la calificación otorgada por la JCyPP, y de la Resolución N° 282/19 del ex MTDSyS. Asimismo, se deberán remitir las actuaciones a la Jefatura de Policía para que emita un nuevo acto administrativo que contemple acabadamente los aspectos no desarrollados por la JCyPP;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0116/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

“1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén”

DECRETO N° 0302 /20.-

Artículo 1º: **HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** al recurso administrativo interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS CIFUENTES** y **DECLÁRASE LA NULIDAD** de las Notas N° 384 y N° 622 que notificaron al impugnante de la calificación otorgada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y de la Resolución N° 282/19 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: **REMÍTANSE** las actuaciones a la Jefatura de Policía, a fin de que tome razón de lo expuesto y emita un nuevo acto administrativo que contemple acabadamente los aspectos no desarrollados por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por MERLO Vanina Soledad



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar